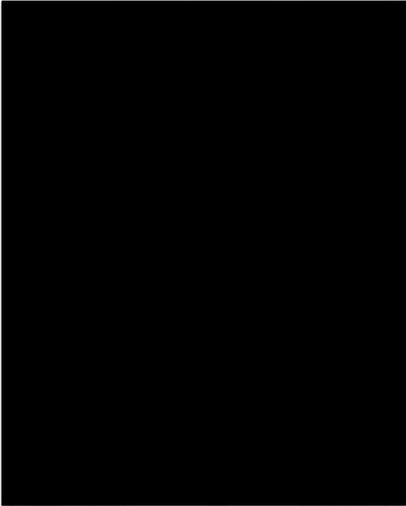
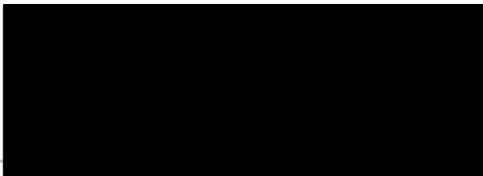


CURRICULUM VITAE

DATOS PERSONALES

	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
	HÉCTOR	GALINDO	GOCHICOA
	CURP		
	Fecha de Nacimiento	6 DE FEBRERO DE 1974	
	Lugar de Nacimiento	ESTADO DE MÉXICO	
	Edad	45 AÑOS	
	Estado Civil	SOLTERO	
	Dirección		
	Teléfono particular		
	Teléfono móvil		
Correo electrónico			



FIRMA

FORMACIÓN ACADÉMICA (iniciando por título profesional)

Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, C.U..

Especialización en Derecho Penal en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, C.U.

TRAYECTORIA PROFESIONAL (iniciando por cargo actual)

Coordinador Jurídico en OSC "Trabajando por Iztapalapa" de 2017 a la fecha.

Litigante particular de 2011 a la fecha.

Coordinador jurídico del movimiento social denominado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), Estado de México, en contra de las minas a cielo abierto en 2016-2017.

Asesor jurídico externo, en algunas ocasiones, del movimiento social denominado Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), sección 22, Estado de Oaxaca, 2014-2015.

Coordinador del movimiento social víctimas del Caso Texcoco-Atenco 2010-2019.

Asesor jurídico de ex presos políticos del denominado Caso Texcoco-Atenco de 2010-2019

Asesor jurídico de algunas fracciones del movimiento campesino denominado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), Estado de México, de 2011 a 2017.

Asesor jurídico en el denominado Caso Texcoco-Atenco, de 3 de mayo de 2006 a 2 de julio de 2010, durante cuatro años dos meses privado de la libertad en el CEFERESO, No. 1, "Altiplano", Estado de México, lo cual se logró mediante el apoyo incondicional de mi familia adoptiva.

Coordinador jurídico del movimiento campesino denominado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), Estado de México, de octubre de 2001 a mayo de 2006.

Asesor jurídico del movimiento estudiantil del Consejo General de Huelga de la UNAM de 1999-2000, en contra del aumento a las cuotas por los estudios universitarios.

Coordinador Jurídico del movimiento social de democratización de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, de abril de 1999 a octubre de 2003 y de finales de 2013 a la fecha.

Coordinador Jurídico en el Despacho Contable [REDACTED] y asociados, de febrero de 1996 a agosto de 1998.

Invitación e incorporación al Despacho Jurídico de profesores universitarios, de abril de 1993 a febrero de 1996.

DIPLOMADOS, CURSOS, TALLERES, PONENCIAS U OTROS (en orden descendente)

Asistencia los días 24 y 25 de septiembre de 2019, al "2º Congreso Internacional de Derecho Penal 2019", jornadas matutinas, en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho, UNAM, C.U.

Asistencia los días 29, 30 y 31 de octubre de 2012, a la jornada "LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES EN EL DF.", en el auditorio Eduardo García Máynez de la Facultad de Derecho, UNAM, C.U.
Asistencia los días 27 y 28 de agosto de 2012, al Simposio "Relevantes Temas de Derecho Penal", en el auditorio Lus Semper Loquitur, Ciudad Universitaria.
Asistencia los días 20 y 21 de febrero de 2012, al Simposium "Medios de Comunicación y Derecho", en el Aula Magna "Jacinto Pallares" de la Facultad de Derecho, UNAM, C.U.
Asistencia del 14 de febrero al 18 de mayo de 2011, al Diplomado de Actualización en Derecho Penal, Familiar y Civil, impartido en la Antigua Escuela de Jurisprudencia de la UNAM, Centro.
Asistencia los días 23 y 24 de agosto de 2010, al Congreso "La Libertad de Expresión", en el auditorio Lus Semper Loquitur, Ciudad Universitaria.

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Desde el año 1993, inicié contacto con el lado obscuro de los juicios, mi familia fue demandada por ser aval de una persona que se negó a pagar su deuda, iniciaba en la Facultad de Derecho de la UNAM, poco pude hacer, pero fue el momento que marco mi vida estudiantil.

Durante el segundo semestre de la Licenciatura, inicié como pasante en el Despacho Jurídico de unos profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, ese fue un momento que marco mi vida laboral.

El año de 1999, marcaría un cambio radical en mi vida profesional, porque desde ese año mis estudios jurídicos se centraron en la forma de opinar y demandar el respeto a los derechos humanos colectivos, mediante la interposición de acciones legales, tanto de grupos como individuales, ante diversas instancias del Estado, relacionadas con la Universidad, la Comunidad en que vivía y las zonas rurales del Estado de México.

Durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, mi integridad física y conocimientos jurídicos, serían puestos a prueba, siendo uno de los mayores retos de mi vida, al ser expuesto al límite mis convicciones de promover y defender los derechos humanos de los demás, exponiendo los míos, mientras estaba privado de la libertad. Pasó el tiempo y mi espíritu universitario, salió ileso al igual que mis derechos de libertad, vida y honra.

Al finalizar el año 2013, iniciaba mi vida profesional como especialista en derecho penal, un área en la que se vive momento a momento con la violación a derechos humanos, en diversas instancias, espacios y lugares, se atendieron mediante una labor de promotor y defensor de los derechos humanos.

Puedo afirmar que desde el año de 1999 y hasta la fecha, mi especialización "práctica" en derechos humanos, ha sido obligatoria para asesorar jurídicamente a cientos de personas, grupos y colectivos, con la interposición de demandas y denuncias; asimismo, al defender mi libertad, al ser víctima del Estado por un error judicial y administrativo que me sentencio a 67 años 6 meses de prisión, lo cual sigue siendo una demanda pendiente ante instancias internacionales, en las cuales estamos litigando el Caso.

Lo anterior, es motivo suficiente para exponer dos casos prácticos personales y familiares:

HECHOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2014, RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN O, EN SU CASO, REELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. En fecha 16 de octubre de 2014, las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, establecieron el procedimiento para la elección o, en su caso, reelección de la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo, apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y numeral 1, fracción iv del artículo 255 del Reglamento del Senado de la República.
2. En fecha 22 de octubre de 2014, se entregaron a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, los documentos relacionados con la Convocatoria de fecha 16 de octubre de 2014, los cuales fueron sellados

en un sobre, incluso en diferentes medios de comunicación escrita, fue publicado el nombre de quien acepto participar y apoyamos para que fuera titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es decir, el candidato HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, algunos medios de comunicación, como Excelsior, W Radio y Vertigo, mencionaron los días 22 y 23 de octubre de 2014, lo siguiente:

“[...]

Otro personaje de relevancia en este listado es Héctor Galindo Gochicoa, quien fuera abogado del movimiento universitario surgido en la UNAM en 1999 en contra de las cuotas estudiantiles, y asesor del movimiento de ejidatarios de San Salvador Atenco en contra la construcción del aeropuerto que proyectaba la administración foxista.
[...]

[...]

- Tiene un posgrado en Derecho penal por la UNAM.

Experiencia: fue asesor jurídico en el movimiento universitario de 1999 de la UNAM.

Héctor
Galindo
Gochicoa

Se desempeñó como asesor jurídico de la organización social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra de San Salvador Atenco.

Participó en el proceso de elección del presidente de la CDHDF en 2013.

3. En fecha 24 de octubre del año en curso, sin mediar notificación a nuestros escritos de participar en el procedimiento de elección y/o reelección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fuimos excluidos.
4. Siendo el caso que dicha exclusión del procedimiento, fue de nuestro conocimiento mediante los medios de comunicación masiva; es decir,

que no hubo una respuesta escrita o verbal, debidamente fundamentada y motivada, la cual fuera congruente con lo solicitado.

5. Ante dicha arbitrariedad, se interpusieron dos juicios de amparo, uno colectivo y otro, individual.

Tanto los Jueces de Distrito como la Corte mexicana, consideraron actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo¹, al señalar que las etapas que integran el procedimiento de elección o, en su caso, reelección, del Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a que se refiere la Convocatoria de dieciséis de octubre de dos mil catorce, son actos que constituyen una facultad soberana o discrecional de la Cámara de Senadores prevista en el artículo 102, Apartado B, párrafos, seis, siete y ocho, constitucional, respecto de los cuales no procede el juicio de amparo. Argumentando lo siguiente:

“ En relación con lo anterior, esta Sala considera que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en su recurso de queja, dicha causal de improcedencia sí se actualiza en el caso que se analiza, como se demuestra a continuación.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la misma se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al órgano legislativo la facultad de resolver **soberana o discrecionalmente** sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios, lo que implica la atribución de los órganos legislativos, de resolver en forma independiente y definitiva sin injerencia de terceros. Es

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: --- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

decir, esta causal de improcedencia tiene la finalidad de evitar que - atendiendo al principio de división de poderes- algún poder intervenga en decisiones que atañen a la potestad soberana de otro.²

Ahora bien, para determinar si la facultad de la Cámara de Senadores al designar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene las **características de soberana y discrecional**, debe acudir, en primer término, al texto del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que el problema jurídico planteado ha sido resuelto por esta Segunda Sala en diversos asuntos pero con fundamento en la anterior Ley de Amparo; por lo que dicho tópico será analizado nuevamente bajo el texto de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo **vigentes**, tal y como se determinó en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 202/2015. Al respecto resulta ilustrativo el comparativo de los preceptos que se analizarán en esta ejecutoria:

² Al respecto, existen diversos criterios sustentados por esta Sala emitidos bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que resultan ilustrativos al caso, cuyos rubros son:

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." Novena Época. Registro: 173819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2006. Página: 230.

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO." Novena Época Registro: 164583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI. Mayo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2010. Página: 833.

"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." Novena Época. Registro: 166474. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 133/2009. Página: 470.

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma del 10 de junio de 2011)</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 10 de junio de 2011)</p>
<p>Artículo 102. (...) B. (...) (...) (...) (...)</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>Artículo 102. (...) B. (...) (...) (...) (...)</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)

(...)

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

(...)

Ley de Amparo abrogada

Ley de Amparo vigente

<p>Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p>
---	---

Del análisis del artículo 102, apartado B, constitucional resulta que: **i)** el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada, **ii)** mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley, **iii)** durará en su encargo cinco años, **iv)** podrá ser reelecto por una sola vez y **v)** sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto Constitucional.

En convergencia con el precepto constitucional citado, el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ establece que la

³ **Artículo 10.-** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación

facultad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Senadores, para elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe ejercerse por conducto de la comisión correspondiente; es decir, las Comisiones de los Derechos Humanos y la de Justicia, las cuales deberán realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos y, con base en ello, dichas comisiones propondrán al pleno de la Cámara de Senadores una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo.

Debe advertirse que, a la luz de las disposiciones citadas, la facultad de nombrar al titular del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos corresponde de manera exclusiva y soberana al Senado de la República porque no se requiere de la ratificación o aprobación de otro de los Poderes del Estado; lo anterior, permite concluir que **se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VII de la Ley de Amparo.**

De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que **el procedimiento respectivo** emana del mandato constitucional y de la **facultad soberana** de la que la Constitución Federal invistió al Senado de la República para instaurar el procedimiento y la designación del Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de tal suerte que al ser ésta una **facultad exclusiva y de carácter definitiva**, resulta **improcedente el juicio de amparo.**

Es por ello que, a la luz de la interpretación del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resulta improcedente contra el

entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]"

6. En fecha 12 de julio de 2017, se interpuso la segunda denuncia de mi vida, por violaciones al procedimiento, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se encuentra en estudio de apertura de caso.

Primera denuncia ante la CIDH.

- El día 3 de mayo de 2006, diferentes funcionarios del gobierno federal, del gobierno del Estado de México y del gobierno Municipal de Texcoco, Estado de México, reprimieron al movimiento social del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra del Municipio de San Salvador Atenco y otros Municipios del Estado de México, en un domicilio del Municipio de Texcoco de Mora.
- El día 4 de mayo de 2006, la represión por parte los diferentes actores políticos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, continuo en el Municipio de San Salvador Atenco.
- Los operativos en ambos Municipios, dejaron un saldo de más de doscientos detenidos y encarcelados en un lugar cercano a la capital del Estado de México, muchas mujeres violentadas sexualmente, múltiples heridos y muertos, extranjeros expulsados ilegalmente del país, tres líderes del movimiento campesino in ternados en una cárcel de máxima seguridad, etc.
- Los detenidos fueron procesados penalmente por varios delitos, algunos en prisión y otros en libertad condicional, hasta que finalmente, 12 de los procesados fueron sentenciados a más de 31, 67 y 112 años de prisión.
- El candidato fue sentenciado a 67 años 6 meses de prisión, el 6 de septiembre de 2007.

- Absuelto el 30 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, liberado el 2 de julio del año mencionado, después de una fuerte presión nacional e internacional.
- El candidato fue peticionario ante la CIDH desde el año 2007, con conocimiento de ser registrado como Héctor Galindo Gochicoa y familia, hasta el momento, con un procedimiento de Informe y solicitando Audiencia de Conciliación Amistosa con el Estado Mexicano.

En concreto, en el Caso de la víctima Héctor Galindo Gochicoa, se tuvieron que interponer amparos contra detención y traslado a cárceles diferentes al lugar de los hechos y sin acreditar alta peligrosidad, cada seis meses, de acuerdo a su Reglamento.

Se interpusieron apelaciones y amparos indirectos contra autos de formal prisión, actualmente serían: autos de vinculación a proceso.

Se interpuso apelación contra sentencia y amparo directo contra sentencia definitiva.

Se interpusieron recursos de queja en contra de las resoluciones de los jueces de distrito.

Se interpusieron quejas administrativas en contra de jueces y magistrados por sus errores jurídicos.

Se interpusieron quejas ante la CNDH, por violaciones a derechos humanos durante el internamiento en una cárcel de máxima seguridad.

Se interpuso solicitud de apertura de caso ante la CIDH, en 2007.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Co-fundador del movimiento de democratización de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, de abril de 1999 a octubre de 2003 y de finales de 2013 a la fecha.

Las labores desempeñadas consistieron:

- Realizar peticiones ante las autoridades administrativas a favor de la Comunidad.
- Acudir en calidad de autorizado ante las instancias administrativas para recabar la información relacionada con los asuntos del movimiento social.
- Realizar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes administrativos del movimiento social.
- Realizar opiniones jurídicas relacionadas con los asuntos del movimiento social.
- Realizar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes judiciales del movimiento social.
- Acudir en calidad de autorizado ante las instancias judiciales para recabar la información relacionada con los asuntos del movimiento social.

2. Asesor jurídico de múltiples integrantes del movimiento estudiantil del Consejo General de Huelga en la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1999 a 2002.

Las labores desempeñadas consistieron:

- Realizar opiniones jurídicas relacionadas con los asuntos del movimiento social, gratuidad de la educación, libertad de expresión y asociación.

- Asesorar jurídicamente a los miembros del movimiento social ante autoridades judiciales y administrativas, como tribunal universitario, ministerios públicos, jueces y magistrados, entre otros.

3. Litigante en contra de la reforma energética.

Las labores desempeñadas consistieron:

Se interpuso amparo indirecto en contra de la INCONSTITUCIONAL REFORMA ENERGÉTICA Y SUS LEYES SECUNDARIAS, después de analizar cada uno de los procedimientos en las Cámaras federales y estatales, de manera general y principal, porque:

- Se utilizó a las mayorías parlamentarias para aprobar una reforma constitucional y sus leyes secundarias, sin realizar las convocatorias para el análisis, valoración, razonamiento, estudio y fundamentación a detalle de las consideraciones y fundamentos que sirvieron de apoyo a las iniciativas y leyes mencionadas, por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía, de Estudios Legislativos, de Gobernación, de Medio Ambiente y de Fomento Económico, para proceder a emitir el dictamen o proyecto correspondiente.
- La omisión de fundamentar y motivar todas las expresiones “de obvia resolución” o “urgente resolución” y sus similares, en la etapa del procedimiento legislativo con la cual las mayorías parlamentarias aprobaron *fast track* la reforma constitucional y las leyes secundarias de la reforma energética, concretándose las leyes reglamentarias a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, específicamente de los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales.
- Las omisiones de pre dictámenes y dictámenes del proyecto de decreto de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, específicamente de los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales.

- Asimismo, la omisión de procedimientos en cada una de las Comisiones que intervinieron en el dictamen de la minuta del proyecto de decreto de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, específicamente de los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales.
4. Asesor jurídico del movimiento social denominado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), Estado de México.

Las labores desempeñadas consistieron:

- Realizar peticiones ante las autoridades administrativas a favor de la Comunidad.
- Acudir en calidad de autorizado ante las instancias administrativas para recabar la información relacionada con los asuntos del movimiento social.
- Realizar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes administrativos del movimiento social.
- Realizar opiniones jurídicas relacionadas con los asuntos del movimiento social.
- Realizar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes judiciales del movimiento social.
- Acudir en calidad de autorizado ante las instancias judiciales para recabar la información relacionada con los asuntos del movimiento social.
- Asesorar jurídicamente a los miembros del movimiento social ante autoridades judiciales y administrativas, durante las mesas de dialogo que se realizaban en diferentes zonas con subprocuradores, jueces, ministerios públicos, defensores de oficio, entre otros.

5. Asesor jurídico y preso político en el denominado Caso Texcoco-Atenco, de 3 de mayo de 2006 a 2 de julio de 2010, durante cuatro años dos meses privado de la libertad en el CEFERESO, No. 1, "Altiplano", Estado de México, lo cual se logró mediante el apoyo incondicional de mi familia adoptiva.

Las labores desempeñadas consistieron:

- Realizar peticiones ante las autoridades administrativas a favor de los derechos humanos de los que nos encontrábamos presos.
- Acudir en calidad de quejoso ante las instancias de derechos humanos a exigir el respeto a nuestros derechos humanos.
- Aceptar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes administrativos de las quejas en las zonas administrativas del CEFERESO.
- Realizar opiniones jurídicas relacionadas con los asuntos penales en contra del movimiento social, de los dos compañeros encarcelados en el mismo CEFERESO que el suscrito.
- Realizar las diligencias necesarias y posibles para la tramitación de los expedientes judiciales penales y de amparo en las zonas de prácticas judiciales.
- Acudir en calidad de representante común de los otros dos presos políticos ante las instancias judiciales de amparo para recabar la información relacionada con nuestras denuncias de violaciones a derechos humanos.
- Asesorar jurídicamente a los dos miembros del movimiento social que también se encontraban en el CEFERESO, durante los cuatro años dos meses en que recibieron escasas visitas de sus abogados.

6. Como víctima del Estado mexicano y ex preso político en el denominado Caso Texcoco-Atenco, la acumulación continua de conocimientos

jurídicos sobre litigio internacional, para aportar mayores elementos a la petición P-1083-07, en la que se denunció graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas del denominado Caso Texcoco-Atenco, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), específicamente el caso del error judicial, por el cual hemos realizado reuniones con expertos universitarios a los cuales se les ha tratado el tema de INICIATIVA DE REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL, siendo que en próximas fechas se les solicitara a las instituciones del Estado mexicano que adecuen la Constitución a los estándares internacionales.

El caso es que, la omisión legislativa de la indemnización por error judicial, es reiterada en la reforma constitucional, que fue publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 2015, relacionada con las reformas a los artículos 109 y 113, sobre la responsabilidad administrativa del Estado.

En efecto, nuevamente, en fecha 16 de abril de 2015, los legisladores del senado mexicano, omitieron mencionar en el Dictamen de las Comisiones Unidas, relacionadas con el estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la minuta de la Cámara de Diputados con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, específicamente, los artículos 109 y 113, el tema de la indemnización por error judicial.

Actualmente, sólo se encuentra legislada la responsabilidad administrativa irregular, en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

El control de convencionalidad, debe establecerse en los actos jurisdiccionales de los tribunales nacionales, adecuándose a lo establecido en la convención americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la CADH, o bien, su interpretación conforme a la misma.

La Convención Americana establece en su artículo 10 el derecho de toda persona "*a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*", los peticionarios Héctor Galindo Gochicoa y familia,⁴ han invocado dicha disposición en su demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en hechos del dominio público suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, además de los argumentos vertidos en la sentencia recaída al amparo directo 7/2006, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece, implícitamente, el “error judicial” realizado por la primera y segunda instancia de los tribunales del Estado de México.

En la sentencia recaída al amparo directo 7/2006, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece, implícitamente, el “error judicial” realizado por la primera y segunda instancia de los tribunales del Estado de México, dado que se estableció que las conductas pudieron ser subsumibles en otra descripción legal diferente, pero no por la que se sentenció a la víctima, lo cual nos confirma que el Estado cometió un error judicial, en lo conducente se estableció lo siguiente:

“Debe destacarse, que en relación a los dos eventos que se analizan (ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis), si la retención de los sujetos pasivos, no constituyó la finalidad motivadora del propósito

⁴ CIDH, Informe No. 15/18, Petición 1083-07, Héctor Galindo Gochicoa y familia, México, 24 de febrero de 2018. Actualmente Caso 13 555

fundamental del quejoso (no surgió como un elemento subjetivo rector), sino, de acuerdo al contexto político-social descrito con antelación, para ejercer presión o coacción sobre las autoridades correspondientes, **su conducta era subsumible en un tipo penal distinto al de secuestro equiparado, como podrían ser aquellos que atentan contra el Estado y cuyo bien jurídico tutela o protege a la administración pública**; por ende, la circunstancia de que no se hayan configurado los elementos del tipo penal del delito que les fue imputado al mencionado quejoso, de manera alguna genera una traslación al tipo penal básico que prevé el propio artículo 259 del Código Penal del Estado de México.” (Las negritas son de los peticionarios).⁵

Bajo este orden de ideas, tenemos una sentencia condenatoria con valor de cosa juzgada, otra sentencia que caracteriza a la primera, implícitamente, como una condena en sentencia firme por error judicial, en contra de la víctima HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, luego entonces, dicha sentencia de la Corte Mexicana, acredita la necesidad de una reforma constitucional en materia de indemnizaciones por error judicial.

Lo anterior, obliga al Estado a una reforma constitucional, *motu proprio*, sin embargo, en caso de que no la realizara a causa de una solución amistosa con la mediación de las instancias internacionales, será por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con la Convención Americana y la Jurisprudencia Interamericana.

⁵ Versión electrónica:

http://www.google.com/url?url=http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/ATENCO%2520AD%252007-2010_0.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwluq_CypY3bAhXkApoKHQasAgIQFggZMAE&usg=AOvVaw0S8Dm2I2JXstZhBIC7VQIN, P. 700

PROPUESTA:

INICIATIVA DE REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL

Por lo que, el último párrafo del artículo 109 Constitucional, se deberá reformar, mínimamente, en los términos siguientes:

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa **y judicial**, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

CONFERENCIAS

Participación como ponente en diversas conferencias, sobre el Caso Atenco-Texcoco y sobre temas relacionados con los Derechos Humanos ante diferentes organizaciones y movimientos sociales.

- En fecha 21 de julio de 2010, en el Zócalo de la Ciudad de México, la conferencia “Patrón sustituto y derechos humanos”, como ponente invitado entre otros, Héctor Galindo Gochicoa, por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).
- En fecha 29 de septiembre de 2015, en el Auditorio *Ius Semper Loquitur* de la Facultad de Derecho, UNAM Conferencia-jornada “De Tlatelolco a Ayotzinapa: 47 años de impunidad”, participaron del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Héctor Galindo Gochicoa, CGH- Facultad de Derecho y ex preso político del caso Atenco; integrantes del Comité de Padres de familia de los 43 desaparecidos de Ayotzinapa; un

homenaje post mortem a una persona, representante de la Facultad de la Facultad de Derecho UNAM ante el Consejo Nacional de Huelga en 1968, además de un espacio cultural con trova, danza y exposición gráfica. Organizado por El Comité 68, el Centro de Estudiantes de Derecho, El Tribuno Popular

- En fecha 12 de diciembre de 2014, en el Auditorio de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Sección XXII, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por invitación de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII, se realizó la PONENCIA de Héctor Galindo Gochicoa, con el TEMA: "LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL Y EL PAPEL DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS"
- En fecha 17 de octubre de 2013, en el Auditorio Mario de la Cueva de la Facultad de Derecho de la UNAM, organizado por El Tribuno Popular, la Cátedra Extraordinaria de Derechos Humanos, Módulo III: "La reparación del daño a las víctimas en el sistema interamericano", siendo ponentes el aspirante Héctor Galindo Gochicoa y otros.
- En fecha 15 de octubre de 2013, se realizó en el Colegio de Ciencias y Humanidades Oriente la Expo-Conferencia: "Las Reformas Estructurales", organizado por Alumnos y Profesores del Colegio de Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, siendo ponentes Profesores y representantes del Colectivo de Cultura, Sociedad y Arte Popular.
- En fecha el 30 de abril de 2013, se realizó en el Auditorio Mario de la Cueva de la Facultad de Derecho de la UNAM, la mesa redonda: "Derechos humanos en el sistema penal mexicano. El derecho penal como herramienta de control de los movimientos sociales", organizado por El Tribuno Popular, con reconocidos ponentes: un Investigador del INAH Morelos y articulista de *La Jornada*, un Integrante del área de Defensa Jurídica del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria y Héctor Galindo Gochicoa.

- En fecha 8 de febrero de 2012, se realizó en el Colegio de Ciencias y Humanidades Oriente, Universidad Nacional Autónoma de México, la Conferencia: "Las luchas democráticas en México", organizado por El Colectivo Morena Oriente, siendo ponentes alumnos y profesores del Colegio de Ciencias y Humanidades, el Profesor Javier Palomares Villagómez del Comité de lucha y resistencia civil pacífica de la Colonia Agrícola Oriental.
- En fecha 7 de octubre de 2010, en el Auditorio Eduardo García Maynez, de la Facultad de Derecho de la UNAM, la mesa redonda "Caso Atenco", con cuatro Doctores en Derecho como comentaristas, reconocidos penalistas, amparistas e internacionalistas, entre ellos, el Moderador y Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, en esa época.

Considerando como principales entrevistas periodísticas, por su relación con la visión de los derechos humanos a los siguientes:

- En fecha 6 de noviembre de 2015, "Se viola el debido proceso a los profesores reclusos en el Altiplano, acusa la defensa", periódico El Universal.
- En 31 de enero de 2012, "Solicitan a CNDH reabrir el Caso Atenco", periódico El Universal.
- Publicación de 31 de mayo de 2012, Comunicado del Comité de Víctimas del Caso Atenco-Texcoco, "Reparación integral de los daños", por Agencia Periodística de Información Alternativa (APIA).
- En 14 de julio de 2010, "Vive México etapa dictatorial, gobierno derechista pisotea y vulnera derechos humanos: Héctor Galindo.", IDN.
- En 7 de julio de 2010, "Esto no acaba aquí; vamos por la disculpa del Estado, por las indemnizaciones", periódico La Jornada.

- En 3 de julio de 2010, "Tiene que ser castigado el mal gobierno...", advierten atenquenses", periódico La Jornada.

PUBLICACIONES EN MATERIAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS

Tesis del candidato HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, Titulada "EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS PARA OBTENER LA REPARACIÓN DE DAÑOS SUFRIDOS POR PROCESOS PENALES DE CONSIGNA, INSTAURADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES, MEDIANTE PETICIONES ANTE LA CIDH Y LA CoIDH", siendo Tutor el Doctor Eduardo López Betancourt, la cual se puede localizar de manera física y electrónica, en la Universidad Nacional Autónoma de México y, de manera trascendental, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/SUPI2VPVJR1QUVT3893946TG1D8KIGATAJG7NBH8DJEI53D5I2-26308?func=find-b&request=H%C3%A9ctor+Galindo+Gochicoa&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=TES01&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3=&x=58&y=14, y <http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/KIZVWABYFTMPRLHVGYRY-00020/find-simple?C1=%28&V1=H%C3%A9ctor+Galindo+Gochicoa&C2=%29&F1=WRD&x=48&y=14>, respectivamente.

Cabe mencionar que toda la información mencionada se expone con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que a la letra dicen:

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”